



RESOLUCION No. CSJATR20-1218
jueves, 10 de diciembre de 2020

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DE LA EMPLEADA DALIDA MARIA SALAZAR MARTINEZ

La señora Dalida María Salazar Martínez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.816.391 de Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Sustanciador u Oficial Mayor del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico – Localidad Norte Centro Histórico, mediante petición radicada en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el día 7 de diciembre del presente año, según fecha de correo electrónico recibido, solicita se le conceda trasladarse del cargo vinculada en propiedad, para el mismo cargo, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, fundamentado en el hecho de haber sido nombrada en propiedad mediante Resolución No. 10 del 08 de noviembre de 2016 y tomo posesión del cargo enunciado desde el 15 de noviembre de 2016, presenta su última calificación en firme correspondiente al año 2019.

Dentro de los Documentos aportados por la solicitante, se observan:

DOCUMENTACION ALLEGADA:

1. Formato diligenciado de opción de sede publicado el 01 de diciembre de 2020.
2. Resolución No 10 del 08 de noviembre de 2016, proferida por el Juez Once Administrativo Oral de Barranquilla.
3. Copia de acta de posesión de fecha 15 de noviembre de 2016.
4. Copia de la Resolución No CSJATR17-153 del 01 de febrero de 2017, a través de la cual se dispuso la inscripción en el escalafón de la carrera judicial a la suscrita.
5. Copia de calificación de servicios correspondiente al año 2019.

COMPETENCIA:

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, según lo dispuesto en el Art. 13 del Acuerdo en referencia, la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En el capítulo IV, artículo duodécimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, reglamenta lo relativo a traslados de servidores de carrera y allí se dispone que los servidores judiciales en carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se

encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además, conforme al artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

Ahora bien, el peticionario dentro de su escrito solicita que sea estudiada la presente solicitud con base en lo señalado en el Capítulo IV del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales”, señaló lo siguiente:

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.

(...)

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esta Corporación procederá a decidir la presente solicitud; cabe anotar, que si bien lo concerniente a presentar la última calificación en firme con puntaje igual o mayor a 80 puntos fue declarado nulo por la sentencia proferida por el Magistrado Cesar Palomino Cortes del Consejo de Estado, enunciada anteriormente, no exime a los interesados que al momento de presentar solicitudes de traslados debe allegar su última calificación de servicios en firme como requisito dentro del presente trámite.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Además, conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

- a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectuó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.

La vacante para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, fue publicada en la página Web de la Rama Judicial durante los cinco primeros días laborables del mes de diciembre del año en curso y la peticionaria presentó su solicitud de traslado el día 7 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado del 7 de diciembre de 2020, según fecha de correo electrónico, presentado por la señora Dalida María Salazar Martínez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.816.391 de Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Sustanciador u Oficial Mayor del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico – Localidad Norte Centro Histórico, para el mismo cargo existente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, y se consideró:

1. Que la señora **Dalida María Salazar Martínez** se encuentra nombrada en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante Resolución No. 10 del 8 de noviembre de 2016.
2. Que la señora **Dalida María Salazar Martínez**, es empleada de carrera y se encuentra inscrita en escalafón mediante Resolución CSJATR17-153 del 01 de febrero del 2017, del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico – Localidad Norte Centro Histórico.
3. Que la señora **Dalida María Salazar Martínez** logro aportar copia del formato de calificación integral de servicios correspondientes al periodo 2019.
4. Que la señora **Dalida María Salazar Martínez** presentó por escrito solicitud de traslado el día 7 de diciembre del presente año, dentro del término de publicación de la vacante de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla. Dando cumplimiento al concepto de especialidad y categoría del cargo al cual concursó.

Por todo lo anterior, se concluye que para el caso en estudio se cumplen todos los requisitos para avalar la solicitud de traslado solicitado por la señora Dalida María Salazar Martínez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.816.391 de Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Sustanciador u Oficial Mayor del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico – Localidad Norte Centro Histórico; en consecuencia este Consejo Seccional, emite **concepto favorable de traslado para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla o al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla.**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado presentado por la Servidora de Carrera la señora Dalida María Salazar Martínez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.816.391 de Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Sustanciador u Oficial Mayor del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico

– Localidad Norte Centro Histórico, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, para desempeñar el mismo cargo que se encuentra vacante en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juez Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, al Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico – Localidad Norte Centro Histórico y de igual forma, a la solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELÉZ
Magistrada.